

para la obtencion de las bulas y á los preceptos que se impusieron á los reyes de Castilla en ellas.

RAZON IXª.

Lo nono porque todos los naturales y habitantes de las Indias eran libres ántes que los señores reyes de Castilla fueran soberanos suyos; y el haberse sujetado á esta nueva soberanía no fué para perder la libertad sino ántes bien para duplicarla por medio de la religion cristiana, y de la ilustracion española.

Así lo declaró muchas veces la señora Reyna doña Ysabel en diferentes reales cédulas y en todas las otras ocasiones en que se le ofreció hablar de los Indios con oportunidad, hemos visto el tono en que habló de ellos en su testamento; y yo tengo en mi poder una real cédula expedida poco ántes de morir en la cual con fecha de 20 de diciembre de 1503 mandó al Comendador mayor de Alcantara gobernador de la Isla Española, que los Indios fuesen tratados como personas libres, pues lo eran en efecto.

Fué consiguiente á esto lo resuelto en Burgos por el Rey católico en una junta formada por su Magestad y cuyas sesiones se celebraron allí con asistencia de Teólogos, y Juristas. El consejo real fué consultado en la materia y acordó igualmente que los Indios eran libres. Se repitió esta consulta nuevamente cuando ya reynaba V. M. y la declaracion fué la misma.

Otro tanto sucedió año 1523 cuando V. M. formó la congregacion de Grandes, y Prelados, Consejeros, Teólogos y Juristas; y no podia suceder lo contrario si la verdad es buscada sinceramente, porque no hay ni puede haber razon alguna para lo contrario ni aun apariencias de razon, y si algunas reflexiones han parecido poderosas para ofrecer dudas, únicamente ha sido por los hechos calumniosos que se contaban, y el injusto valor que la codicia disfrazada con la capa del zelo procuraba darles.

Siendo pues libres los Indios, no se les puede privar de su libertad con pretexto ninguno. Se intenta persuadir el sofisma de que la libertad natural solo se opone directamente á la esclavitud, pero que bien es posible ser libres, y sin embargo ser dados en vasallage; pues en España misma sucede que los habitantes de pueblos de señorío sean naturalmente libres y no esclavos, no obstante lo cual son vasallos inmediatos del señor particular sin perjuicio tampoco del vasallage mediato debido al Rey como soberano del pais. Del cual hecho deducen los partidarios de la codicia, que las declaraciones de libertad hechas en favor de los Indios no impiden directa ni indirectamente darlos en vasallage, sea perpetuo como propiedad para el agraciado, sus hijos, herederos y sucesores, sea temporal por encomienda, deposito, feudo, ú cualquiera otro título.

Pero tambien este sofisma ésta destruido exami-

nando bien el asunto, y teniendo presentes las leyes de Castilla. La libertad de los Indios es de un orden muy superior, porque la soberanía del Rey ésta gravada con la obligacion de conservar al Indio en tal estado que no tenga obstáculos para ser convertido á la religion é instruido en ella; y los tendria insuperables si se les sujetase á señorío particular como la experiencia demuestra. Jamas hubo en Castilla esta clase de vasallage, por lo que no se puede traer á consecuencia para el asunto del dia.

Es manifiesto que no hay en la tierra poder bastante para privar de la conservacion de su libertad al hombre libre que no se haya hecho por sus crímenes digno de la privacion, y tales son los Indios, los cuales jamas han dado causa para semejante pena.

Si á nadie se puede lícitamente despojar de sus bienes sin causa justa declarada tal en juicio contradictorio, ¿cuanto ménos de la libertad que es el mayor de los bienes?

Un padre no puede traspasar la posesion de la persona de su hijo á otro que quiere adoptarlo por tal, contra la voluntad del adoptado, no obstante que la adopcion es un favor por el cual el hijo adquiere derecho á la herencia del adoptador; y por consiguiente ménos podrá un soberano transpasar la posesion de un vasallo suyo al señorío de otra persona particular que no le tratar como le trata el Rey, ni le ha de dar estimacion ni bienes, ni aun le libra del antiguo

vasallage, pues lo conservó su Magestad como si no hiciera el traspaso.

No se puede segun las leyes alterar la moneda de un reyno por el monarca sin el consentimiento de la nacion, porque se sabe que puede producir daños la novedad: pero nadie ignora que por grandes que fuesen no son capaces de compararse con el de la perdida de libertad; y así seria mas inicuo no exigir el consentimiento del interesado, el cual no será jamas presumible.

Las leyes de V. M. no permiten traspasar el señorío de los siervos inquilinos y tributarios y fundan esta prohibicion en las obligaciones que un gobierno tiene de proteger á dichos siervos precaviendo el daño que podian sufrir mudando de señor. ¿Cuanto mayor razon interviene para evitar ese peligro cuando se trata de traspasar el señorío de unos hombres libres, cuales son y estan declarados los Indios?

Los pueblos se juzgan agraviados cuando el Rey los separa del real patrimonio de la corona donándolos á señor particular aun cuando no conceda jurisdiccion al donatario sobre los habitantes, y reclaman luego que pueden contra la enagenacion, porque reputan su estado civil ménos honorifico que el de los otros pueblos cuyos moradores esten exentos de señorío particular. ¿No es claro que será infinito mayor el agravio si las personas del pueblo fuesen entregadas para servir de esclavos, y por lo ménos de cria-

dos sin sueldo, sin estimacion sin medios de librarse de malos tratamientos, y sin esperanza de alivio hasta despues de la muerte?

Pero es muy digno de recordarse á V. M. cuando siendo tan inmensa la diferencia entre uno y otro caso, los pueblos de Castilla tienen pedido muchas veces en Cortes y fuera de que se rescindan tales enagenaciones populares como nulas, mediante las leyes promulgadas en Cortes generales del reyno por los antecesores de V. M. por las cuales está declarado que los reyes castellanos no tienen autoridad para enagenar ciudades, villas, ni aldeas; que las enagenaciones hechas son nulas, y que su Magestad debia reincorporarlas en la corona; lo cual han prometido con juramento muchas veces los progenitores de V. M. y habiendo sido defectuoso el cumplimiento, viniéron por fin los reynos á tranquilizarse con la condicion de que jamas haria S. M. mas enagenaciones sin el concurso personal y el consentimiento de los procuradores de seis ciudades de aquellas que tienen voto en Cortes; y que qualquiera enagenacion hecha sin ese requisito fuera nula de derecho y de hecho, de modo que, unque el agraciado, ò otro representante de sus derechos tomara de hecho posesion, fuera esta nula totalmente, y los habitantes pudieran resistirla y deshacerla en la forma que pudiesen aun con la fuerza de las armas, sin que se les imputase jamas á crimen.

Aun cuando los Indios mismos consintiesen voluntariamente ser dados á señor particular en encomienda no puede V. M. lícitamente darlos, supuesto que la experiencia tiene acreditado ser lo mismo que condenarlos á muerte cruel, tanto mas dolorosa quanto mas prolongada, sobre cuya verdad no cabe ya duda y mucho ménos despues que consta que doscientos Indios murieron envenenados por sí mismos con yerbas ponzoñosas en la Isla Española únicamente por no poder soportar mas las fatigas del servicio; y mas de otros tantos se ahorcáron en la Isla de Cuba por el mismo motivo.

Ademas es cierto que V. M. en tanto es soberano de los Indios en cuanto ellos quieren voluntariamente sujetarse á V. M. sin cuya circunstancia no son vasallos; respecto de que V. M. no tiene título ninguno para dominarles, porque no lo tenia por derecho proprio; y el papa solamente se lo dió para atraerlos al conocimiento del verdadero Dios y de la religion cristiana, y para instruirlos en los misterios y preceptos de esta; de lo cual se siguió la sujecion voluntaria para profesar el cristianismo tan libremente como ántes habian profesado la religion de sus padres.

Por otra parte ni V. M. ni ningun otro soberano tiene potestad para disponer de la vida de los súbditos arbitrariamente, pues solo Dios es señor de las vidas de los hombres, y jamas autorizó á los Reyes con poder absoluto sin límites para que condene á muerte á los hombres de quienes no conste haber

cometido crimen digno de aquel castigo. Y el dar los Indios á señor particular, sea con el título que se fuere, no se diferencia de condenarlos á muerte sino en el modo de obrar, porque consta por experiencias continuas que los infelices Indios encomendados mueren á poco tiempo en consecuencia de las fatigas y de los malos tratamientos.

RAZON Xª.

Lo décimo, porque las leyes del derecho común y las particulares de España dicen que se debe despojar del privilegio al que abusó de él para hacer mal á su prójimo, á su patria y á su Rey. Todo esto se verifica en los encomenderos, cuyo abuso no puede llegar á mas, en atención á que no solo privan de alajas, y bienes á los Indios encomendados, sino que los matan á fuerza de fatigas y de malos tratamientos. Consiguientemente no solo es injusto confiarles otros Indios, sino aun el permitirles que prosigan teniendo bajo su poder á los que se les encomendaron en tiempos anteriores.

Contrayendo las leyes de privilegios al punto particular de esclavos, disponen que el señor que los trata con crueldad debe ser obligado á enagenarlos en favor de otro de quien se sepa ó presuma que los tratará con mas humanidad. Estas leyes estan fundadas sobre el derecho de tutela que los gobiernos tienen á favor de todo individuo del estado que carezca

de protector y defensor, lo cual acaece á los esclavos en sus quejas contra el señor. Esta verdad produce la obligacion en que V. M. se halla comprometido para no permitir el abuso de los señores de Indios; y por consiguiente la de quitarles ocasion de tiranías.

Está determinado por las leyes de Castilla que si el Rey concede algun privilegio cuya práctica sea contra la religion católica, contra las buenas costumbres, contra el bien comun del reyno, ó contra el derecho particular de un tercero, se quede ineficaz, y no haya obligacion de reconocer y egecutar el privilegio. Y todas estas circunstancias se verifican en la cesion de los Indios á señor particular. Es contra la religion católica, porque consta positivamente que los encomenderos de nada cuidan ménos que de la instruccion cristiana de los Indios. Es contra la buena moral, porque no la enseñan de modo alguno los señores particulares á los Indios por ocuparlos en las minas, ó distintos objetos que produzcan dinero. Es contra el bien comun del reyno, porque se disminuye mucho el número de los que poblarian el pais y pagarian contribuciones. Es contra tercero interesado, porque los Indios pierden todas las ventajas de adquirir para sí mismos y su familia el producto de sus trabajos.

Prohiben las mismas leyes disponer de los bienes y haciendas de una persona en favor de otra; y se opone á ellas totalmente suponer en el Rey autoridad para disponer del mayor de los bienes de un hombre libre, cual es la libertad.

Concediendo, por un instante y solo por via de presupuesto, que pudiera el Rey lícitamente hacer el traspaso de los Indios, nos hallaríamos en el caso de otra ley en que se ordena que si un privilegio es justo y válido en sus principios, y despues viene á ser injusto por cualquier motivo (sea el que se fuere) debe interpretarse revocado. De esto se sigue que aun cuando la cesion de los Indios hubiera sido inocente y válida en la época de su traspaso, no se podia sostener ya mas tiempo desde que sabe que por punto general tratan inicuaamente los encomenderos á los Indios encomendados. Suponen dichas leyes que el soberano habia tenido intencion de traspasar el usufructo de los trabajos de los Indios para solo el tiempo en que faltara el abuso del privilegio.

Parece que Dios ha querido hacer conocer la injusticia de tales cesiones, disponiendo que sean visibles las malas consecuencias del abuso. El daño nacional contra el bien comun es palpable; pues el precio de las casas es triplicado en comparacion del que tenian ántes, y aunque la novedad sea hija de la exorbitancia de cantidades de dinero venidas de América que ha producido la baja de la plata, sin embargo es evidente que la parte mas considerable del dinero ha salido para otros reynos, quedando muy poco en España, siendo así que ni Salomon ni otro Rey alguno del mundo ha recibido en el mundo tanto oro y tanta plata como ha venido á la Peninsula desde la posesion de las Indias hasta hoy.

RAZON XI.

Lo undécimo, porque jamas los reyes han autorizado la sujecion de los Indios á señor particular, y las providencias que los codiciosos citan, tienen un sentido diferente del que les dan, y aun ellas fueron acordadas sobre los falsos supuestos que se hicieron en la narracion de los hechos. Esta verdad será mejor conocida por la historia de los principales acontecimientos que diéron ocasion al abuso.

El primer almirante y descubridor de las Indias, don Cristobal Colon, estando en la Isla-Española, pensó que seria conforme á la voluntad de los Reyes católicos don Fernando y doña Isabel obligar á los Indios á pagar anualmente á sus Altezas algun tributo. Consiguientemente mandó que cada uno de los gefes de familia de los Indios cercanos al pais en que habia minas contribuyese con el oro que cabe en el hueco de un cascabel; los lejanos una porcion fija de algodón, si lo habia en su tierra; los demas otros objetos producidos en sus comarcas.

Se reveláron contra el almirante algunos Españoles, y negándose á obedecerle fueron á descubrir, reconocer y dominar varias islas; y estableciéndose en la provincia de *Xaragua* comenzáron á servirse de los Indios como de esclavos, obligando á estos á sufrir esta mala suerte porque no sabian como resistir á tales conquistadores.